

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN
JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AGOSTO VEINTICUATRO DEL DOS MIL VEINTE
CRA 52 # 42-73 OFIC. 309 EDIFICIO JOSE FELIX DE RESTREPO
EMAIL: j09famed@cendojramajudicial.gov.co
Tel 2610363

Rdo.: 2020-00023.

AUTO INTERLOCUTORIO

Al revisar el contenido del libelo introductor que presentara MONICA MARIA OSPINA GOMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía # 43.877.794 contra el señor CARLOS ANDRES GRANADA RIOS, identificado con la cédula de ciudadanía # 71.272.154, con el fin de iniciar el proceso de divorcio, cesación de los efectos civiles de matrimonio católico, celebrado entre ellos; y observar el auto emitido por el juzgado de fecha 20 enero del 2020 y notificado por estados del día 28 de enero del 2020, sobre el cual no se interpuso ningún medio de defensa, dejando establecido que el documento allegado al proceso por la parte con fecha de recibo 6 de febrero del 2020, se cumplieron requisitos para un auto que fue dejado sin vigencia, el día 28 de enero del 2020; luego se observa que la demanda se deberá adecuar con base en los siguientes requisitos:

1. La parte accionante deberá indicar en el poder, las causales que informa en la demanda.
2. Sobre la causal o causales que se aleguen en la demanda, como fundamentos de derecho y pretensión se deberán estructurar con base en las circunstancias de tiempo modo y lugar.
3. Como quiera que el presente auto se profiere una vez entrada en vigencia la norma del decreto legislativo 806 del 2020, se procederá por la parte a actora a enviar copia de la demanda y los anexos, exceptuando lo relativo al cuaderno de las medidas previas, a la parte demandada, en la forma allí ordenada en el citado decreto, igualmente se aportara la dirección email de los testigos. De la adecuación de los requisitos para la admisión de la demanda se enviara a la parte demandada la copia correspondiente. Además se aportara en el escrito de requisitos constancia escrita del envío de la demanda y los anexos al demandado y la correspondiente información de cómo se adquirió el conocimiento de la dirección email al demandado.
4. Como quiera que la pretensión que solicita la declaratoria de la disolución de la sociedad conyugal, no tiene razón de ser con base en el artículo 160 del C.C. En tanto que, se trata de una consecuencia legal de la declaratoria del divorcio, se retirara aquella pretensión de las elevadas con la demanda del divorcio.

5. Se precisara la narración de la manifestación de los hechos o los dichos informados en el hecho decimo de la demanda, en tanto que, de la lectura del mismo aparece el texto incompleto de la narración, por tal razón no se puede precisar que se fundamenta en concreto en tal hecho.

Conforme con lo anterior, **EL JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

RESUELVE:

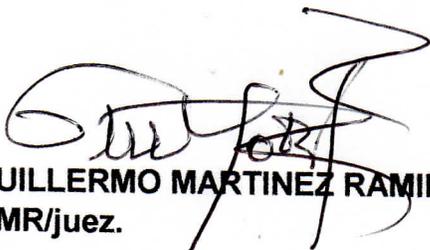
PRIMERO: INADMITIR la demanda de divorcio, cesación de los efectos civiles de matrimonio católico que instaurara **MONICA MARIA OSPINA GOMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía # 43.877.794 contra el señor **CARLOS ANDRES GRANADA RIOS**, identificado con la cédula de ciudadanía # 71.272.154,

SEGUNDO: Con base en el artículo 90 # 7 del C.G.P. Se confiere a la parte demandante, el término de cinco (5) días para adecue la demanda, so pena del rechazo de la misma.

TERCERO: Para que represente a la parte demanda se reconoce la personería suficiente a la apoderada **LAURA MELISSA LOPERA RIOS**, portadora de la tarjeta profesional de abogada # 283.842 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ.



GUILLERMO MARTINEZ RAMIREZ.
GMR/juez.